

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Nulidad de Escritura. Rdo. # 540013110001201925000.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.

Descorrido el traslado ordenado en auto que antecede el señor apoderado judicial de los demandantes, manifiesta que sus mandantes se oponen a esta terminación anticipada al menos que en este estado del proceso por las siguientes razones, el solicitante quiere confundir la resciliación de la escritura pública de cesión de derechos de herencia, con una transacción integral entre las partes sobre aspectos de este proceso declarativo que nos ocupa, que en efecto la resciliación fue otorgada y en efecto tendrá un impacto en este proceso, tan así que como consecuencia de ese acto escritural se ha solicitado a su señoría, pero en el proceso sucesorio el reconocimiento de calidad de herederos de mis mandantes y, la rehechura de la partición. Solicitud que no ha sido resuelta por lo que aún ellos están sin esos derechos. Que sus mandantes consideran que la forma en la que se obtuvo la cesión de los derechos de herencia, y la renuncia a deshacer ese negocio por tanto tiempo, les ha causado una serie de perjuicios, los cuales no han sido de transacción, mucho menos de reparación entre las partes. Como aún no hay una transacción absoluta sobre este litigio, la solicitud incoada resulta sin sustento, y no puede prosperar, lo anterior sin perjuicio de que una vez las partes logren el acuerdo integral, y se dé la reparación de sus mandantes, se solicite conjuntamente la aplicación de esta terminación anormal.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar procedemos analizar el significado de la palabra resciliación:

La resciliación o mutuo disenso es un modo de extinguir las obligaciones que consisten en una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten dejar sin efecto un acto jurídico, válidamente celebrado, por mutuo consentimiento de todos los que intervinieron en su celebración

La presente acción de nulidad de escritura se inició en base a la escritura pública # 1644 del 25 de junio de 2018 mediante la cual los señores MAURICIO LOZANO BONILLA, MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, en nombre propio y representación de ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, AMPARO LOZANO SANTAELLA y MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, herederos de LAUREANO LOZANO SANTAELLA, vendieron derecho y acciones al señor MANUEL JOSE VERGEL LOZANO.

Con la resciliacion se extinguió la escritura pública que dio objeto a la presente acción de nulidad, no existiendo jurídicamente la escritura la pretensión de nulidad desaparece, independientemente de lo esbozado por el apoderado judicial de los demandantes en lo que atañe a los perjuicios causados con la misma, los que de haberse considerado, bien pudieron haberse transado o reparado, aspecto que ni siquiera fue mencionado en la escritura por la cual se llevó a cabo la resciliacion.

Ahora bien, revisadas la demandas de nulidad Rodos. 250 – 537 /2019 en las pretensiones de la misma no se solicita ninguna clase reparación por perjuicios causados, entonces mal podría impedir la terminación de los presentes procesos la no reparación de perjuicios que no se solicitaron en la pretensiones, adicionalmente respecto a lo expuesto por el opositor a la terminación del presente trámite declarativo, desde luego que la decisión de terminación de este proceso va a tener un impacto en el proceso sucesorio en la medida en que se reconozca como herederos a los cesionarios de los derechos en la escritura dejada sin efecto, pero para que se produzca ese efecto es necesario terminar el presente trámite, de lo contrario no se podrá reconocerlos en el tramite sucesoral, ya que es claro que el proceso de nulidad no se puede terminar parcialmente y precisamente lo que se pretende en el procedo de nulidad es restituir los derechos de herederos de los aquí demandantes y por consiguiente a participar en la causa sucesoral y es por ello que una vez en firme este proveído se procederá a su reconocimiento dentro del proceso de sucesión del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA de acuerdo a las solicitudes allí impetradas.

Por lo anterior, no existiendo la escritura pública con la cual se dio origen a la acción de nulidad de escritura, es por lo que se dará por terminado el presente trámite procesal y se ordenara su archivo.

Este juzgado primero de familia del circuito de oralidad RESUELVE:

1º) DAR POR TERMINADO, el presente trámite procesal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) ORDENAR SU ARCHIVO, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE
El Juez´


JUAN INDAELCIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 12 de Noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO. No. 114 conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.-

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva por costas procesales que está promoviendo la señora DEISY KAROLINA ERAZO VERA, a través de su apoderado judicial, en contra del señor VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, y teniendo en cuenta que fue presentada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento existente como título base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo una obligación clara expresa y exigible que resulta a cargo del señor demandado, y a favor de la parte demandante DEISY KAROLINA ERAZO VERA, actora en el proceso en que se impusieron las costas, es del caso librar mandamiento de pago contra la parte demandada, en virtud de lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

ORDENAR al señor **VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ** pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, a la demandante señora **DEISY KAROLINA ERAZO VERA**, la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** como costas procesales más los intereses de plazo a la tasa bancaria corriente desde el día 13 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Désele a la presente demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

SE DECRETA el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario devengado por el señor **VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.090.415.911, previo los descuentos de ley, como miembro activo de la Policía Nacional, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador de la institución, el cual deberá ser notificado vía correo electrónico a la dirección ditah.gruno-em5@policia.gov.co.

Notifíquese este auto de manera personal a la parte demandada a su correo electrónico aportado en la demanda (De conformidad con el art. 291 del C.G.P. y el decreto 806 de 2020), así como del escrito de demanda, el cual deberá hacerlo la parte interesada y córrase traslado de la demanda y anexos por el término de diez (10) días al señor **VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ**, para que ejerza su derecho de contradicción, los cuales serán contados a partir de los dos (02) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo establecido en el Art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo electrónico de este Juzgado es J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C. G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la

presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción”.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALÉCIO CELIS RINCON



	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020	
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por	
ESTADO No. 114 conforme al art. 295 del C.G. del P.	
<hr/>	
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR	
Secretaria	

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de noviembre del dos mil veinte.-

En atención a los escrito allegados por el demandante JHON FREDDY OJEDA MONCADA se dispone poner en conocimiento de la demandada señora MARIA LUSINDA VALENZUELA CORREA, PARA LO PERTINENTE.

De la misma manera y como quedo consignado en el acta de la diligencia de audiencia del 16 de enero del 2020 *"que el porcentaje convenido será sobre lo que devengue el alimentante, independientemente de la variación de la relación laboral o del empleo, es decir si cambia de empleo se modifica el salario, el porcentaje se mantendrá."* Lo que permite al memorialista consignar el porcentaje pactado de acuerdo al salario mínimo mensual legal, dado que se encuentra desempleado y sus ingresos se encuentran reducidos. Respecto a la disminución y/o regulación de la cuota alimentaria ya se resolvió y se le indicó el trámite a seguir en el auto de fecha 11 de septiembre del año que avanza.

NOTIFIQUESE

El Juez,




JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO No. 114 conforme al art.295 del C.G. del P.</p> <hr/> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.-

Procede el despacho a decidir sobre las solicitudes presentadas por la demandante señora DIANA PAOLA MARTINEZ GOMEZ a través de su apoderado judicial, SE DISPONE:

Respecto a la apertura de una cuenta de ahorros en el Banco Agrario no es procedente ya que estas se abren solo para que allí se consignen cuotas alimentarias y el proceso que aquí nos ocupa es un ejecutivo de alimentos y una vez se pague las sumas adeudadas el proceso se termina y quedaría abierta la misma en la entidad bancaria sin que se pueda volver a utilizar para consignar allí descuentos de embargos.

Ahora bien, en cuanto al embargo de las primas de mitad y fin de año que percibe el demandado, y teniendo en cuenta que se trata de alimentos debidos a un niño y en defensa de sus derechos fundamentales, se accede al embargo solicitado, disponiéndose oficiar al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL) para que efectúe el descuento y lo consigne a orden del Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales en el Banco Agrario.

Igualmente tómesese atenta nota de la nueva dirección electrónica del demandado JHON ALEXANDER MATEUS VACCA yinaoviedo09@gmail.com y téngase en cuenta para futuras notificaciones electrónicas que se presenten.

Respecto a la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a orden del Juzgado, y observándose que el demandado a través del escrito visto a folio 95 autorizo la entrega de los mismos y de los que llegaren, se autoriza la entrega a la demandante siguiendo el procedimiento legal.

Se requiere a las partes a fin de que den cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 24 de febrero de 2020, esto es presentar la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del C. G. del P.

Notifíquese esta decisión a las partes a través de los correos electrónicos que se encuentran registrados en el expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



Juan Indalecio Celis Rincon
JUAN INDALECIO CELIS RINCON

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 114 conforme al art. 295 del C.G. del P. _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Nulidad de Escritura. Rdo. # 540013110001201953700.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.

Descorrido el traslado ordenado en auto que antecede el señor apoderado judicial de los demandantes, manifiesta que sus mandantes se oponen a esta terminación anticipada al menos que en este estado del proceso por las siguientes razones, el solicitante quiere confundir la resciliación de la escritura pública de cesión de derechos de herencia, con una transacción integral entre las partes sobre aspectos de este proceso declarativo que nos ocupa, que en efecto la resciliación fue otorgada y en efecto tendrá un impacto en este proceso, tan así que como consecuencia de ese acto escritural se ha solicitado a su señoría, pero en el proceso sucesorio el reconocimiento de calidad de herederos de mis mandantes y, la rehechura de la partición. Solicitud que no ha sido resuelta por lo que aún ellos están sin esos derechos. Que sus mandantes consideran que la forma en la que se obtuvo la cesión de los derechos de herencia, y la renuncia a deshacer ese negocio por tanto tiempo, les ha causado una serie de perjuicios, los cuales no han sido de transacción, mucho menos de reparación entre las partes. Como aún no hay una transacción absoluta sobre este litigio, la solicitud incoada resulta sin sustento, y no puede prosperar, lo anterior sin perjuicio de que una vez las partes logren el acuerdo integral, y se dé la reparación de sus mandantes, se solicite conjuntamente la aplicación de esta terminación anormal.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes consideraciones:

En primer lugar procedemos analizar el significado de la palabra resciliación:

La resciliación o mutuo disenso es un modo de extinguir las obligaciones que consisten en una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consienten dejar sin efecto un acto jurídico, válidamente celebrado, por mutuo consentimiento de todos los que intervinieron en su celebración

La presente acción de nulidad de escritura se inició en base a la escritura pública # 1644 del 25 de junio de 2018 mediante la cual los señores MAURICIO LOZANO BONILLA, MARIA DEL PILAR LOZANO SANTAELLA, MARTHA LUCIA LOZANO SANTAELLA, en nombre propio y representación de ANGELA LILIANA LOZANO BONILLA, AMPARO LOZANO SANTAELLA y MANUEL JOSE VERGEL LOZANO, herederos de LAUREANO LOZANO SANTAELLA, vendieron derecho y acciones al señor MANUEL JOSE VERGEL LOZANO.

Con la resciliacion se extinguió la escritura pública que dio objeto a la presente acción de nulidad, no existiendo jurídicamente la escritura la pretensión de nulidad desaparece, independientemente de lo esbozado por el apoderado judicial de los demandantes en lo que atañe a los perjuicios causados con la misma, los que de haberse considerado, bien pudieron haberse transado o reparado, aspecto que ni siquiera fue mencionado en la escritura por la cual se llevó a cabo la resciliacion.

Ahora bien, revisadas la demandas de nulidad Rodos. 250 – 537 /2019 en las pretensiones de la misma no se solicita ninguna clase reparación por perjuicios causados, entonces mal podría impedir la terminación de los presentes procesos la no reparación de perjuicios que no se solicitaron en la pretensiones, adicionalmente respecto a lo expuesto por el opositor a la terminación del presente trámite declarativo, desde luego que la decisión de terminación de este proceso va a tener un impacto en el proceso sucesorio en la medida en que se reconozca como herederos a los cesionarios de los derechos en la escritura dejada sin efecto, pero para que se produzca ese efecto es necesario terminar el presente trámite, de lo contrario no se podrá reconocerlos en el tramite sucesoral, ya que es claro que el proceso de nulidad no se puede terminar parcialmente y precisamente lo que se pretende en el procedo de nulidad es restituir los derechos de herederos de los aquí demandantes y por consiguiente a participar en la causa sucesoral y es por ello que una vez en firme este proveído se procederá a su reconocimiento dentro del proceso de sucesión del causante LAUREANO LOZANO SANTAELLA de acuerdo a las solicitudes allí impetradas.

Por lo anterior, no existiendo la escritura pública con la cual se dio origen a la acción de nulidad de escritura, es por lo que se dará por terminado el presente trámite procesal y se ordenara su archivo.

Este juzgado primero de familia del circuito de oralidad RESUELVE:

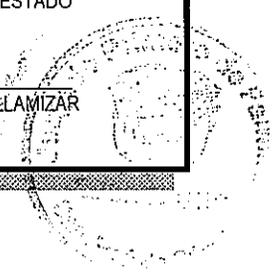
1º) DAR POR TERMINADO, el presente trámite procesal por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º) ORDENAR SU ARCHIVO, previas las anotaciones a que haya lugar

NOTIFIQUESE
El Juez


JUAN INDAELCIO CELIS RINCÓN

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA</p> <p>San José de Cúcuta, 12 de Noviembre de 2020</p> <p>El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 114 conforme al art. 295 del C.G. del P.</p> <p>NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 102 C
Cúcuta.-

Reindivicatorio de derecho H. Rdo. # 54001311000120190062500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el señor apoderado judicial del demandado GEOVANY ARIAS CORREA, contra el auto de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).

Corrido el traslado del recurso impetrado a los demandantes, se presentó escrito por el señor apoderado judicial de los mismos, describiéndolo conforme al artículo 110 inciso 1º del C.G.P., quien manifiesta que como consideración preliminar debe tener en cuenta que no habiéndose recurrido la decisión relativa al decreto de las medidas cautelares, ella cobro ejecutoria y por consiguiente cualquier cuestionamiento que se haga al auto admisorio de la demanda aduciendo la hipotética improcedencia de las cautelas cae al vacío, respecto de recurso de reposición lo argumentado que no se dio cumplimiento a la orden del juez razón por la cual la demanda debió rechazarse sin que la actora pudiera proceder a solicitar medidas cautelares, dicha argumentación es precaria conforme al artículo 93 del C.G.P., por ende la pretensión cautelar no está sometida a la caducidad que el pretende y por no estar consagrada por el legislador tal sanción no es dable interpretar ni al operador judicial aplicarla, respecto a los hechos estos se encuentran bien numerados con absoluta claridad, puntualidad y concreción, en cuanto a los fundamentos de derecho es al juez a quien corresponde aplicar las normas pertinentes.

El auto atacado fue proferido por el juzgado Quinto de Familia de esta ciudad y en el dispuso admitir la demanda, notificar al demandado, decretar medidas cautelares y requerir a la parte demandante para que cumpla con la notificación al demandado.

Notificado el señor apoderado judicial del demandado el 24 de febrero, este mediante escrito presenta recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto en mención.

Revisado el memorial de reposición se establece que el inconformismo radica en que el juez inicial, al estudiar la demanda presentada encontró que ella no cumplía con los requisitos generales de la demanda según el artículo 82 del código general del proceso, que por ello señaló los defectos del libelo y les concedió a los demandantes el termino de cinco días para subsanar, So pena de rechazo de conformidad con la ley. Que seguidamente los demandantes presentaron el documento que ellos llamaron de subsanación, pero no cumplieron con la orden del juez, por esta razón la demanda debió haber sido inadmitida conforme al artículo 90 inciso 3º Núm. 1 ibídem y rechazada como lo dispone el artículo 4º de esta misma norma.

El recurso fue impetrado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que el mismo se encuentra dentro el término establecido por la ley.

Sea lo primero decir que el conocimiento de la demanda llegó al juzgado quinto de familia, porque el juez séptimo civil del circuito se declaró sin competencia para conocer de la misma, lo que conllevó a que el juzgado quinto de familia decidiera sobre la admisión.

Es claro que, por decirlo de alguna manera, el juzgado quinto de familia partió de cero, pues no había demanda admitida y en consecuencia debía proceder al estudio de la misma sin tener en cuenta antecedentes dada su autonomía, pues bien pudo ocurrir que en cuestión de criterio el juzgado quinto de familia considero que la demanda estaba bien presentada, advirtiendo que la decisión del juzgado quinto de familia pudo ser inadmitir, o admitir la demanda tal como lo hizo, pues obviamente tenía la facultad de estudiar la demanda sin tener que acogerse a lo dispuesto por el juez séptimo civil del circuito en asunto diferente a su declaratoria de carencia de competencia pues esta decisión si debía ser aceptada no solo por ser ajustada a derecho sino porque adicionalmente ya existía orden precedente de la sala civil familia de la sala civil familia del Honorable Tribunal Superior.

A manera de ejemplo puede decirse que si el juez quinto de familia hubiera advertido una circunstancia de inadmisión hubiera podido proceder a la inadmisión sin que cupiera oposición a la decisión, en el sentido que la demanda había sido inadmitida y que no podía volverse a inadmitir.

En criterio de este juzgador el error lo cometió el juzgado séptimo civil del circuito al proceder a inadmitir la demanda advirtiendo que carecía de competencia, y es claro que el juez quinto de familia, no podía quedar sujeto a la decisión de inadmisión tomada por aquel.

Por lo demás, al haberse solicitado el decreto de medida cautelares quedaba relevado el demandante de agotar el requisito de procedibilidad, pues así lo establece la ley, y en cuanto a la orden que se imparte en el auto admisorio en el sentido que la parte demandante quedaba obligada a aportar los documentos faltantes de la escritura 3109, encuentra este despacho que no se precisó que documentos, como tampoco se fijó un plazo para ello, por lo tanto no se puede reprochar a la parte demandante el hecho de no haberlos aportado, de suerte que si se trata del aspecto probatorio el actor correrá con las consecuencia de no haberlos aportado.

Por las anteriores razones no se accederá a la reposición, como en efecto se decidirá.

En cuanto al recurso de apelación no se concederá por ser improcedente al no estar expresamente admitido por el artículo 321 del C.G.P., o norma especial.

En mérito de lo expuesto este juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

- 1°) NO REPONER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2°) NEGAR el recurso de apelación por las razones arriba indicada.

NOTIFIQUESE
El Juez


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA San José de Cúcuta, 12 de Noviembre de 2020 El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. 114 conforme al art. 295 del C.G. del P. NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta.-

Rdo. # 5400131100012020001000 Divorcio Liquidación Sociedad Conyugal

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.**

Por haber sido subsanada en debida forma y por reunir los requisitos de Ley, se dispone la admisión de la presente demanda de la Liquidación la Sociedad Conyugal PÉREZ - SILVA, promovida por la Socia MARÍA YOLANDA SILVA PACHECO, a través de Apoderada Judicial.

Impártase a la Demanda el trámite previsto en el Artículo 523 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta Providencia al demandado señor LUIS CARLOS PÉREZ AMAYA, y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Para lo anterior, teniendo en cuenta que la Demandante manifiesta que el Demandado no tiene correo electrónico, la misma deberá allegarle copia de esta Providencia y de la Demanda y sus anexos, a la dirección física de notificación del Demandado, acompañado del oficio por el cual se le hace notificación, el cual requerirá nota de recibido, y del mismo se deberá allegar al Juzgado constancia a través del correo electrónico.

Se advierte al Demandado que la notificación se entiende surtida transcurridos dos (2) días hábiles desde la fecha de entrega física de la Demanda y sus anexos y de la presente Providencia, en atención a lo previsto en el Art.6 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Igualmente se indica que para su contestación y demás trámites que considere el correo de este Juzgado es j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, se les informa a las partes tanto demandante como demandada, que al enviar algún memorial a este proceso, se sirva dar cumplimiento al Art. 78 numeral 14 del C.G. del P. el cual dispone "Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 s.m.l.m.v.) por cada infracción".

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, no resulta procedente su decreto, toda vez que no aparecen debidamente determinadas, pues se dice

que un lote de terreno denominado "El Silencio" ubicado en el Municipio de Cucutilla, pero no se indica la Vereda de ubicación del Predio y los linderos de la mismas, así como zona de mejoras y tampoco quiénes son propietarios de las mejoras, toda vez que se solicita el 50%, pero no se dice a quién corresponde el otro 50%.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Anita V.V.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
	San José de Cúcuta, 12-noviembre-2020
	El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
	No. 114 conforme al Art.295 del C.G. del P.
	<hr/>
	NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
	Secretaria



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia de oralidad del circuito
Avenida Gran Colombia Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

D. E. U. M. H. Rdo. 54001311000120200027500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte

Subsanado el defecto reseñado en auto que antecede se dispone:

Por reunir los requisitos legales se admite la demanda de **DECLARACION EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que por intermedio de apoderada judicial ha promovido el señor JACINTO MEJIA PABON, contra la señora CARMEN MARIA BONET.

Désele a esta demanda el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

Notifíquese este auto de manera personal a la demandada señora CARMEN MARIA BONET, a su correo electrónico aportado en la demanda (Artículo 201 del C. G. del P. y Decreto 806 de 2020), lo cual deberá hacerlo la parte demandante, y córrase traslado por el termino de veinte (20) días para que ejerza su derecho de contradicción, para lo cual teniendo en cuenta que la demanda fue enviada a la demandada a su correo electrónico, el término de traslado empezara a correr al día siguiente de la notificación de este proveído. La parte demandante deberá enviar copia de la presente providencia por el mismo medio del envío de la demanda. Art. 06 del decreto 806 del 04 de junio del dos mil veinte.

Una vez entablada la relación jurídica procesal, con la demandada y vencido el termino de traslado se procederá a continuar con el trámite procesal para en esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, **12 DE NOVIEMBRE DE 2020**
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. **114** conforme al Art.295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e6d5c5f66f575c3ce35b984b42f8c0986666f5ebbc2da7441e48e88500686e1

Documento generado en 10/11/2020 05:26:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C

Divorcio Rdo. 54001311000120200031400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, once de noviembre de dos mil veinte.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO que por intermedio de apoderado judicial ha presentado el señor BERMAN FRANCISCO MERCADO MUÑOZ c.c. 77.171.330 de Valledupar (Cesar), en contra de la señora JILUES ESTHER OÑATE PACHECO c.c. # 49.788.1913, para decidir sobre su admisión, y a ello se procediera si de su revisión no se observará lo siguiente:

No se aporta la constancia de envío de la de la demanda por correo electrónico a la demandada. Art. 6° del Decreto 806 del 04 de junio del 2020.

No se informa la ciudad donde se debe notificar, pues indica una dirección y barrio pero no se indica en que ciudad, debiéndose informar en caso de tratarse de distintas ciudades, cuál fue el último domicilio conyugal y si alguno de los cónyuges lo conserva.

Por lo anterior de conformidad con el art. 90 del Código de C.G.P. Se ha de inadmitir la presente demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días al demandante para que se subsane el defecto reseñado.

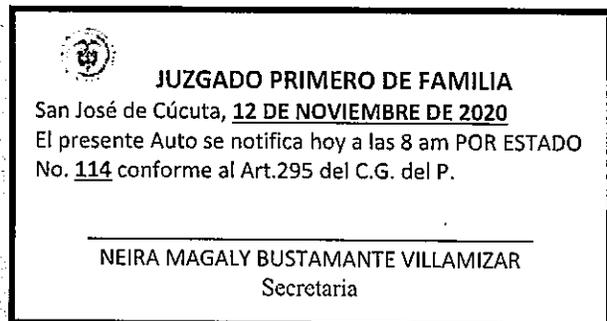
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.) INADMITIR, la presente demanda, por el motivo expuesto en este proveído.
- 2°.) CONCEDER, el término de cinco (5) días para que se subsane el defecto reseñado.
- 3°.) RECONOCESE, como apoderado judicial del demandante, al doctor ALFREDO GUILLERMO PERTEGAS CRUZ c.c. 13.250.332 y T.P: # 81797 conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RICON



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30e6a7f1a15be00cd15ca9cbf54f86f957c2ebbe47d6e12c145cab8996f187f**
Documento generado en 10/11/2020 05:31:28 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>